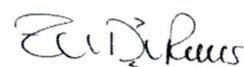


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dos (02) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGEL AUGUSTO FONSECA BARBOSA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-3333003-2022-00002-00</b>

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARA LA PREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del parágrafo 2º del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Ministerio de Educación Nacional propone como excepciones previas "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*" e "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRO LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*".

Se procede a resolver sobre cada una de las excepciones formuladas en los siguientes términos:

**1. "Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria."**

Me permito proponer la presente excepción con base en que la norma evidencia la clarísima intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual, sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar con sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG; adicionalmente se pagó la sanción mora causada al 31 de diciembre del año 2019, momento hasta el cual llega su responsabilidad.

En lo referente, es preciso indicar que los argumentos propuestos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, por lo que la misma será estudiada y resuelta al momento de proferirse decisión de fondo.

**2. "Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO".**

Considera que no hay una certificación del ente territorial en la que se indicara si existió o no respuesta frente al derecho de petición incoado por la parte actora para establecer si hay acto presunto o no, pues ello podría dar lugar a la caducidad del medio de control.

En el presente caso, la discusión planteada se concreta en determinar si prospera la excepción de inepta demanda propuesta, fundándose en que era obligación del demandante presentar prueba del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el presunto reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

La norma invocada, esto es, el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)". (Subrayado el Despacho)

Frente al silencio administrativo negativo específicamente, la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**"Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión." (Subrayado del Despacho)

De la lectura de la norma es evidente que la prueba del silencio administrativo negativo es de tipo fáctico, se configura por el paso del tiempo, en consecuencia, no es cierto como manifiesta la demandada que deba probarse a través de una certificación expedida por el ente territorial.

Dicho esto, es menester indicar que con la demanda se acompañó copia de la solicitud del reconocimiento de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, junto con la constancia de recibido de la entidad<sup>1</sup> y que constituye una prueba de la fecha en que se elevó y a partir de la cual empezó a transcurrir el término de 3 meses para la configuración del silencio administrativo negativo.

Así las cosas, si la entidad demandada considera que en este caso no se configuró el silencio administrativo negativo que invoca la parte demandante, debía demostrar entonces, que la administración dio respuesta de fondo a la solicitud y que la misma fue debidamente notificada al interesado.

En ese orden, para el caso particular no se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda pues, por el contrario, con la misma se aportaron acuciosamente todas las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTICULO 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO" propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento PDF No. 2 hoja 12

**SEGUNDO:** Abstenerse de pronunciarse sobre la excepción denominada "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*" de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA portador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Ministerio de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES portador de la T.P. 138.770 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Fidupervisora S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑAN portadora de la T.P. 273316 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

ART